

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA N° 02**

Palmira (V), enero once (11) de dos mil veintitrés  
(2023)

Rad. 76-520-3110-002-2022-00539-00

**I.-OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, mayores de edad y residentes en el Municipio de El Cerrito– Valle, respectivamente-

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores, ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA contrajeron matrimonio civil, el día diecisiete (17) de junio de 2016, en la Notaria Primera del Circulo de Vives - Valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 6480229.

Dentro del matrimonio se procreó una hija menor MARIANA MOLINA RAMIREZ, identificada con el NIUP No. 1.114.008.877 y con el serial del Registro Civil No. 55469457.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

### **III.- P E T I T U M**

3.1. Se decrete POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO MATRIMONIO, contraído por los señores ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, el día diecisiete (17) de junio de 2016, en la Notaria Primera del Circulo de Vijos - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 6480229.

3.2. Como consecuencia de la Disolución del Divorcio se orden que se decrete la liquidación de la Sociedad Conyugal de los Esposos ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINCA GARCIA, encontrándose en estado de; activos ceros y pasivos ceros.

3.3. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. En cuanto la Custodia y Cuidado personal de la menor, MARIANA MOLINA RAMIREZ, la ejercerá su madre la señora ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO.

3.5. Frente a la manutención de la menor MARIA MOLINA RAMIREZ, será fijada por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). De esta forma cada padre deberá asumir la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, destinados a la manutención de la menor y pagaderos entre los días 15 y 20 de cada mes.

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) La residencia de cada uno será de manera separada.

c). La señora ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO, manifiesta bajo la gravedad de juramento que en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.

### **RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD MARIANA MOLLINA RAMIREZ.**

En cuanto la Custodia y Cuidado personal de la menor, MARIANA MOLINA RAMIREZ, la ejercerá su madre la señora ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO.

Frente a la manutención de la menor MARIANA MOLINA RAMIREZ, será fijada por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). De esta forma cada padre deberá asumir la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, destinados a la manutención de la menor y pagaderos entre los días 15 y 20 de cada mes, el señor DORANCE MOLINA GARCIA le entregará este valor en efectivo a la madre de la menor la señora ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO. En los casos de gastos imprevistos de la mejor corresponderán por partes iguales entre los padres. La cual quedo fijada en el Acta de Conciliación No.00311 del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira.

La cuota alimentaria anteriormente fijada se incrementará cada año con el aumento del IPC fijado por el Gobierno Nacional.

En cuanto a la regulación de visitas por parte del padre, el señor DORANCE MOLINA GARCIA, a su menor hija MARIANA MOLINA RAMIREZ, este la visitara cada quince días los fines de semana, esto es desde el día sábado en la tarde hasta el día domingo en la noche, durante las vacaciones de los meses de junio y diciembre se compartirá el tiempo en partes iguales entre el padre y la madre de la menor, como se estipulo en el Acta de la Conciliación No. 00311 del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira.

#### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1767 del 28 de diciembre del 2022, se tuvo como prueba documental digital, el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de su hija menor d edad, MARIANA MOLINA RAMIREZ, y se reconoció personería a la apoderada de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores, ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio

civil, el día diecisiete (17) de junio del 2016, en la Notaria Primera del Circulo de Vijes - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 6480229.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, solicitan al Juzgado se Decrete el divorcio del matrimonio civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído el día diecisiete (17) de junio de 2016, en la Notaria Primera del Circulo de Vijes-valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 6480229., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio. – art. 113 C. civil.

## **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**1o.) DECRETAR** por mutuo acuerdo, el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ESMERALDA RAMIREZ

CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.874 de Palmira - Valle y DORANCE MOLINA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.452 de Palmira-Valle, el día diecisiete (17) de junio del 2016, en la Notaria Primera del Circulo de Vijes - valle, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 6480229.

**2º) INSCRÍBASE** este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO Y DORANCE MOLINA GARCIA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 6480229, del libro de matrimonios de la Notaria Primera del Circulo de Vijes - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

### **RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD MARIANA MOLINA RAMIREZ**

En cuanto la Custodia y Cuidado personal de la menor, MARIANA MOLINA RAMIREZ, la ejercerá su madre la señora ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO.

Frente a la manutención de la menor MARIA MOLINA RAMIREZ, será fijada por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). De esta forma cada padre deberá asumir la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, destinados a la manutención de la menor y pagaderos entre los días 15 y 20 de cada mes, el señor DORANCE MOLINA GARCIA le entregará este valor en efectivo a la madre de la menor la señora ESMERALDA RAMIREZ CASTAÑO. En los casos de gastos imprevistos de la menor corresponderán por partes iguales entre los padres. La cual quedo fijada en el Acta de Conciliación No.00311 del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira,

La cuota alimentaria anteriormente fijada se incrementare cada año con el aumento del IPC fijado por el Gobierno Nacional.

En cuanto a la regulación de visitas por parte del padre, el señor DORANCE MOLINA GARCIA, a su menor hija MARIANA MOLINA RAMIREZ, este la visitara cada quince días los fines de semana, esto es desde el día sábado en la tarde hasta el día domingo en la noche, durante las vacaciones de los meses de junio y diciembre se compartirá el tiempo en partes iguales entre el padre y la madre de la menor, como se estipulo en el Acta de la Conciliación No. 00311 del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira.

### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

**3º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

**4º.) ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento sobre acuerdo de residencia separada.

**5º) NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho de la presente providencia.

**6º) ADVERTIR** a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias pactadas.

**7º) ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

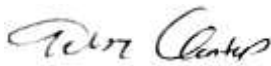
**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA*

En estado No.07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 12/01/2023  
La secretaria,



**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:  
**Maritza Osorio Pedroza**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789fd27b3851295b9350b50e91f54559ddd2f9b7c650944196f210d0cf47dfd4**

Documento generado en 11/01/2023 03:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**